



Alternar panel izquierdo
 Correo nuevo
 Nuevo
 Ignorar
 Informar
 Bloquear
 Eliminar
 Archivar
 Responder
 Responder a todos
 Responder
 Reenviar
 Reunión
 Limpiar M...

- > Favoritos
- > Carpetas
 - > Bandeja de entrada 3
 - Borradores 126
 - Elementos enviados 1
 - Elementos eliminados 48
 - Correo no deseado
 - Archivo
 - Notas
 - 04/03/2023
 - > ABRIL DE 2023
 - 10/04/2023
 - 11/04/2023
 - 12/04/2023
 - 13/04/2023
 - 14/04/2023
 - 17/04/2023
 - 18/04/2023
 - 19/04/2023
 - > CORREO REVISADO
 - DEMANDAS NUEVAS
 - > DICIEMBRE 2022
 - > ENERO 2023
 - > FEBRERO DE 2023
 - Historial de conversaciones
 - > MARZO DE 2023
 - > NOVIEMBRE DE 2022
 - > OCTUBRE DE 2022
 - Suscripciones de RSS
 - TUTELAS E INCIDENTES
 - > TUTELAS PARA REPARTO
[Crear carpeta nueva](#)
 - > Archivo local - Juzgado 01 Civi...
 - > Grupos

X Cerrar | Anterior Siguiente 2

Contestación Demanda-Poderes-Llamamiento en Garantía y sus respectivos anexos Juzgado 01 Civil Circuito Cauca. 05154-3112-001-2022-00205-00

AB **alvaro benitez** 📧 📎 📧 ⏪ ⏩ ⋮
 Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Antioquia - Cauca Mié 19/04/2023 10:43 AM
 CC: Hernando Gomez Marin <hergoma.787@gmail>

Contestación demanda Juzgado 0...
 3 MB

2 archivos adjuntos (4 MB)

Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

Descargar todo

Señor (a)
**JUEZ CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO CAUCASIA
 ANTIOQUIA
 E.D.S.**

REFERENCIA: R.C.E.
 DEMANDANTE: VILBERTO ADOLFO MENDOZA
 DEMANDADO: CARLOS FREDY CELIS ARCILA Y OTROS
 RADICADO: 05154-3112-001-2022-00205-00

ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA-REFORMA

ÁLVARO ANTONIO BENÍTEZ MEJÍA, en calidad de apoderado judicial de los señores GUSTAVO ARBEY ZABALA JARAMILLO y CARLOS FREDY CELIS ARCILA, en documento adjunto aporto Contestación Demanda-Reforma y Llamamiento en Garantía, con sus respectivos anexos, copia de este memoria y sus archivos se remiten a las demás partes, en cumplimiento de la norma procesal vigente.

Álvaro A. Benítez Mejía
 Abogado
 Tel. 313-723-3293 y 434-1010
 E-mail. abenitez1022@yahoo.com

Señor (a)

JUEZ CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO CAUCASIA ANTIOQUIA
E.D.S.

REFERENCIA: R.C.E.
DEMANDANTE: VILBERTO ADOLFO MENDOZA
DEMANDADO: CARLOS FREDY CELIS ARCILA Y OTROS
RADICADO: 05154-3112-**001-2022-00205-00**

ASUNTO: **CONTESTACIÓN DEMANDA-REFORMA**

DERECHO DE POSTULACIÓN

ÁLVARO ANTONIO BENÍTEZ MEJÍA, mayor y domiciliado en Medellín, carrera 64 C N° 48 – 95, teléfono 434 – 1010, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.022.418 de Frontino (Antioquia) y tarjeta profesional número 240.618, del C. S. de la J., obrando en calidad de apoderado judicial de los señores GUSTAVO ARBEY ZABALA JARAMILLO y CARLOS FREDY CELIS ARCILA, de acuerdo con los poderes que adjunto, procedo a CONTESTAR DEMANDA Y SU REFORMA, en los siguientes términos:

FRENTE A LOS HECHOS

AL HECHO 1. No le consta a la parte que represento, la edad del señor MENDOZA. Estaremos al valor probatorio que se le asigne a la documentación aportada.

AL HECHO 2. No hay claridad en este hecho, no se delimita o define el tiempo, fecha y hora, de dicha propiedad del rodante, por lo cual se estará a lo que se aclare o pruebe dentro del proceso.

AL HECHO 3. No hay claridad en este hecho, no se delimita o define el tiempo, fecha, hora y lugar, para determinar quien conducía el rodante, por lo cual se estará a lo que se aclare o pruebe dentro del proceso.

AL HECHO 4. Al parecer es cierto, así reposa en el Informe Policial de Accidentes de Tránsito (IPAT), conductor 2 y en su respectivo croquis.

AL HECHO 5. No es cierto que el señor MENDOZA circulara conservando y respetando las normas de tránsito, **todo lo contrario**, el demandante circulaba transgrediendo los art. 55, 94 y 95 de la Ley 769 de 2002, que regulan la circulación de los ciclistas por las vías públicas; **al conducir en horas de la noche y no portar chalecos o chaquetas reflectivas, intentar adelantar por la derecha entre el camión en circulación y un vehículo estacionado y no llevar dispositivos en la parte delantera que proyecten luz blanca, y en la parte trasera que refleje luz roja.**” Faltando por completo al deber objetivo de cuidado y precaución, situación por lo que fue declarado responsable ante la Inspección Municipal de Tránsito de Taraza Antioquia. Lo que permite desde ahora, inferir razonablemente que se configura El Hecho o Culpa Exclusiva de la Víctima.

AL HECHO 6. No es cierto, el camión no arroya al ciclista, como se dijo al contestar el hecho anterior, este se impacta contra el vehículo estacionado y cae en las llantas traseras derechas del camión, sin que el conductor del camión pudiera realizar ninguna maniobra diferente a frenar para evitar el siniestro. **Se aclara**, que el camión no intentaba adelantar a ningún vehículo, estaba terminando de sobrepasar a un vehículo estacionado, situación que no ofrecía ningún riesgo al conductor del camión, toda vez que el vehículo estacionado estaba en la berma, dejando libre todo el carril su circulación como lo muestra el croquis.

AL HECHO 7. En cuanto a que la víctima fue arroyada, se reitera lo dicho arriba, en cuanto a las heridas sufridas y las consecuencias de las misma, no nos consta. Deberá probarse.

AL HECHO 8. No le consta a mis representados, la intervención quirúrgica, ni su diagnóstico. Deberá probarse.

AL HECHO 9. Es cierto.

AL HECHO 10. No le consta a mis representados, a que se dedicaba o que labor desempeñaba el demandante antes del accidente y cuanto devengaba mensualmente. No hay prueba de ello. Deberá probarse.

AL HECHO 11. No es cierto, toda vez que el mismo demandante aporta certificación donde hace constar que para diciembre de 2022, obtiene ingresos mensuales por \$1.000.000, por la actividad laboral que desempeña, a no ser, que dicha certificación no sea real.

AL HECHO 12. Es cierto que con la demanda se aporta dicho documento que califica una Pérdida de Capacidad Laboral del demandante, (43.7%), sin embargo, la misma no ha rendido el contradictorio del art. 228 del C.G.P., lo que desde ahora se solicita.

AL HECHO 13. No le consta a mis representados, la expectativa de vida del demandante. Deberá probarse.

AL HECHO 14. No le consta a mis representados la pérdida de la bicicleta, ni su valor y si esta era o no del demandante. Deberá probarse.

AL HECHO 15. No es cierto que se le haya violado el debido proceso contravencional al demandante, el mismo, aporta Sentencia de Tutela de segunda instancia que a su vez confirma la primera, donde se demostró que se garantizó en todo momento el debido proceso al señor Mendoza.

AL HECHO 16. No hay claridad en este hecho, toda vez que existen muchos tipos de planimetría y ninguna hace referencia a determinar la velocidad de un vehículo en un accidente de tránsito, más aún si como en el caso concreto, no quedaron huellas de frenado, derrape o arrastre, elementos indispensables para determinar posible velocidad en una reconstrucción de accidente de tránsito. Adicionado a lo anterior se observa en el croquis, que el camión no acababa siquiera de terminar de sobrepasar el vehículo estacionado, en el cual se enreda inicialmente el ciclista, lo que a su vez da a entender que inmediatamente el ciclista cae en las llantas traseras derechas del camión, este se detiene ahí mismo, lo que por lógica indica que su velocidad era mínima, de lo contrario hubiera quedado en otra posición diferente, lo anterior coincide y guarda total congruencia con la

versión del conductor del camión, cuando ante el tránsito indico entre otras que **“había mucho trancón en la carretera, para pasar el peaje”**. Lo que demuestra que no hay un solo indicio que indique que la velocidad del rodante haya sido causa o parte de ella, en este siniestro, al contrario, si había suficientes elementos de prueba y evidencia física que permitió al INSPECTOR, sin necesidad de más pruebas tomar una decisión fundamentada y en ella declarar, responsable al señor VILBERTO ADOLFO MENDOZA.

AL HECHO 17. Aunque no hay un hecho en sí mismo, sino una apreciación sin fundamento del abogado del demandante. Al analizar el croquis, puede verse que el camión va en su carril bien posicionado sin ningún tipo de inclinación de la cual se pudiera advertir que éste estuviera entrando o saliendo de este carril y a su vez se observa el vehículo estacionado en la berma y según el punto de impacto del camión, (llantas traseras derechas), indican que este iba adelante de la bicicleta, lo que ubica al ciclista para ese lugar y momento circulando entre el vehículo estacionado y el camión en movimiento, maniobra totalmente prohibida, lo que sin lugar a equívocos fue la causa única y exclusiva que determinó el accidente.

AL HECHO 18. No le consta a mis representados, el daño a la Vida de Relación del demandante. Deberá probarse. En cuanto a que no ha podido realizar actividad económica, se reitera lo dicho al contestar el hecho decimo primero (11), (certificado de ingreso que aporta).

AL OBJETO DE LAS PRETENSIONES

Las partes que represento se oponen a todas las pretensiones de la presente demanda, como se ha venido expresando al contestar especialmente los hechos 5, 6, 16 y 17, aquí se configura El Hecho o Culpa Exclusiva de la Víctima, con lo cual se rompe el nexo causal eximente de responsabilidad de la parte demandada, circunstancias que se ampliarán en las excepciones de mérito que más adelante se expondrán. En cuanto a las costas se estará al resultado del proceso.

En razón de lo anterior no debe declararse responsable ni condenar a los demandados, negando todas las pretensiones de la demanda. *“Nadie puede beneficiarse de su propia culpa o descuido”*.

OBJECCIÓN A LA CUANTIFICACIÓN DEL JURAMENTO ESTIMATORIO EN LOS TÉRMINOS DEL ART. 206 DE LA LEY 1564 DE 2012

DAÑO EMERGENTE, LUCRO CESANTE CONSOLIDADO Y FUTURO.

El art. 206 del C.G.P., regula el juramento estimatorio y entre otras, **exige a quien lo pretende, que se haga de manera razonada, y a quien lo objeta, que especifique la inexactitud.**

La parte demandante pretende indemnización por Daño Emergente, Lucro Cesante Consolidado y Futuro, en un total de \$90.482.158; **Inexactitud**, no debió incluir en la liquidación de dicho perjuicios el 25 %, del factor prestacional, toda vez que no existe para la fecha del accidente ningún tipo de Contrato Laboral, por lo cual, al incluir dentro de esta liquidación dicho porcentaje, se está incurriendo en un error que altera o aumenta notoriamente el valor pretendido, además de lo

anterior no hay prueba siquiera sumaria en este expediente que acredite en cabeza del demandante la propiedad de la bicicleta, y que daño sufrió o si fue una pérdida total de la misma, estas dos circunstancias o errores advertidos, aumentan considerablemente el resultado final de la liquidación de este supuesto perjuicio, lo que a su vez la hace caprichosa y no ajustadas al art. 206 del C.G.P., que regula la materia. Esto en el remoto evento de llegarse a demostrar responsabilidad de la parte demandada.

En esta forma se deja demostrada y sustentada esta objeción, con las inexactitudes en que incurre la parte demandante al liquidar el perjuicio material, para que en su momento se proceda acorde al art. 206 del C.G.P.

PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES

Aunque los Perjuicios Extrapatrimoniales no requieren juramento estimatorio, estos se consideran excesivos, con todo respeto me permito hacer el siguiente pronunciamiento sobre esta pretensión; las partes que represento se opone a estas pretensiones, toda vez que es necesario acreditar con prueba idónea el efectivo padecimiento de estos por el demandante; los meros dichos y narraciones de la parte no son suficientes para la estimación de tal perjuicio, la no demostración de estos, será consecuencia inevitable de su desestimación.

Además de lo anterior es claro que el legislador, ordena que los Perjuicios Extrapatrimoniales sean de exclusiva valoración del fallador, pues no encuentra este apoderado elementos suficientes dentro de este libelo para tal reclamación en las cifras estipuladas, por lo que solicita se desestimen los mismos y sea el señor Juez quien atendiendo a su sana crítica y facultad expresa haga la valoración de aquellos, esto en el evento que se llegue a demostrar responsabilidad de la parte demandada.

EXCEPCIONES DE MÉRITO

1. HECHO O CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA

Invocamos esta excepción como eximente de responsabilidad, con la finalidad de romper el nexo causal entre el hecho y el daño y por ende se desestimen todas las pretensiones de la demanda; Como se ha venido expresando en la contestación, especialmente en los hechos 5, 6, 16 y 17, y se reitera, el demandante circulaba transgrediendo los art. 55, 94 y 95 de la Ley 769 de 2002, que regulan la circulación de los ciclistas por las vías públicas, **al conducir en horas de la noche y no portar chalecos o chaquetas reflectivas, intentar adelantar por la derecha del camión en movimiento y un vehículo estacionado y no llevar dispositivos en la parte delantera que proyecten luz blanca, y en la parte trasera que refleje luz roja.**” Adicionado a lo anterior al analizar el croquis, puede verse que el camión va en su carril bien posicionado sin ningún tipo de inclinación de la cual se pudiera advertir que éste estuviera entrando o saliendo del carril y a su vez se observa el vehículo estacionado en la berma del mismo carril y según el punto de impacto del camión, (llantas traseras derechas), indican que este iba adelante de la bicicleta, lo que ubica al ciclista para ese lugar y momento circulando entre el vehículo estacionado y el camión en

movimiento, maniobra totalmente prohibida, lo que sin lugar a equívocos fue la causa única y determinante del accidente, faltando por completo este ciclista al deber objetivo de cuidado y precaución, con el resultado ya conocido, refuerza lo anterior la **hipótesis 102** (adelantar por la derecha), que el agente de procedimiento dejó registrada en el IPAT, adjudicada al conductor de la bicicleta, por todo lo anterior fue declarado único responsable ante la Inspección Municipal de Tránsito de Taraza Antioquia. Lo que razonablemente configura un Hecho o Culpa Exclusiva de la Víctima, por lo cual el despacho, no deberá acoger las pretensiones de la demanda.

2. AUTO PUESTA EN PELIGRO O ACCIONES A PROPIO RIESGO

En el presente caso se configura la Auto Puesta en Peligro o Acciones A Propio Riesgo, como se denominan en lo Penal. El señor VILBERTO era consciente del riesgo que podía correr al intentar adelantar en su bicicleta, por la derecha de un vehículo en movimiento y otro estacionado, de noche y sin portar los elementos de seguridad y protección que lo hicieran visible ante los demás actores viales y aun así decidido hacerlo, por lo tanto debe asumir el resultado o consecuencia de su imprudencia; téngase en cuenta que era una persona con plena capacidad de discernimiento y podía decidir si asumía o no el riesgo y su posible resultado, que nadie lo obligo a que tenía que adelantar por ahí, de lo cual se infiere que conociendo el peligro que enfrentaba decidido voluntariamente asumirlo y por ende su resultado, por lo cual, no puede trasladar su propia falta de cuidado y precaución o su voluntaria puesta en riesgo a la parte demandada, **"nadie puede beneficiarse de su propio culpa o descuido"**, por el contrario debe asumir las consecuencias de su propia falta de cuidado y no tratar de sacar provecho de ello. (principio universal de derecho).

3. CASO FORTUITO.

Solo en el improbable evento que el despacho no acoja la anterior excepción, pero reiterando que se configura El Hecho o Culpa Exclusiva de la Víctima, consideramos que este hecho también reúne los elementos de un CASO FORTUITO, ya que la causa que da origen al mismo es absolutamente externa, imprevisible e irresistible a la voluntad del conductor del camión, toda vez que no era dable prever por parte de este o de cualquier otro conductor, que el ciclista, que según el art. 55 de la Ley 769 de 2002, debe conocer y cumplir la norma de tránsito al hacer uso de la vía pública, decida circular de noche en bicicleta, sin chaleco o chaqueta reflectiva, sin llevar dispositivos en la parte delantera que proyecten luz blanca, y en la parte trasera que refleje luz roja, e intente adelantar sin la debida precaución y cuidado, entre el camión que para ese momento iba circulando de manera adecuada por su respectivo carril y el vehículo estacionado en la berma de ese mismo carril; no teniendo el conductor del camión, forma de prever o de evitar la acción temeraria y falta de toda precaución y cuidado por parte del señor VILBERTO ADOLFO MENDOZA. En consecuencia, de lo anterior debe considerarse acreditado el CASO FORTUITO, como eximente de responsabilidad en este hecho.

4. REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN POR CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES PELIGROSAS Y/O PARTICIPACIÓN ACTIVA DE LA VÍCTIMA EN EL HECHO.

Deberá considerarse el hecho de la víctima y que ésta al momento del accidente se encontraba desarrollando actividad peligrosa, como lo es la conducción de bicicleta por la troncal a la costa, vía de gran afluencia de tráfico vial, en horas de la noche, sin usar los elementos de precaución, seguridad y protección y adelantado por la derecha de un vehículo que circulaba por su respectivo carril y otro que se encontraba estacionado en la berma del mismo, desatendiendo con esta conducta riesgosa y temeraria el contenido de los art. 55, 94 y 95, de la Ley 769 de 2002, lo que permite inferir que este se expuso y aporó causa a la producción del resultado dañoso, puso en riesgo su propia vida, al no tener la suficiente precaución y el cuidado al hacer uso de la vía pública; como ya se ha sustentado supra, **por tal motivo, de no acogerse ninguna de las excepciones de mérito previamente formuladas, se debe considerar el alto grado de participación por parte del señor MENDOZA, en este hecho, para REDUCIR considerablemente una eventual indemnización a cargo de la parte demandada.** El art. 2357 del Código Civil, dispone que *“La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente”*.

5. DEDUCIR DE UNA EVENTUAL INDEMNIZACIÓN, LO PAGADO POR EL SEGURO OBLIGATORIO DE ACCIDENTES DE TRANSITO (SOAT).

En la demanda se reclama la indemnización de perjuicios por las lesiones y secuelas del señor VILBERTO ADOLFO MENDOZA, obligación que debió ser cubierta por el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito SOAT. En razón de lo anotado, solicito que en una eventual condena, se reste de la indemnización, los valores cubiertos por el SOAT, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 parágrafo único, del Decreto 1032 de 1991 que regula el Seguro Obligatorio de Accidentes Corporales y consagra:

“Las sumas pagadas por concepto de los amparos de carácter indemnizatorio de las pólizas que se emitan en desarrollo de este Decreto, se entienden prioritarias e imputables a la indemnización que por mayor valor pueda resultar a cargo del responsable del accidente”.

Norma que es reiterada íntegramente por el parágrafo del numeral 3 del artículo 194 del decreto 663 de 1993.

PARÁGRAFO. “El reglamento del Decreto Ley 1032 de 1991 establece parámetros conforme a los cuales se racionalicen y unifiquen los mecanismos de reclamación ante las entidades aseguradoras y establece criterios y procedimientos que deberán observarse para evitar la comisión de fraudes”.

Con lo anterior, queda claro que en una eventual condena por responsabilidad civil extracontractual, se debe deducir de esta, lo pagado por el SOAT, prohibiendo así acumular las indemnizaciones del SOAT con las de R.C.E, aquí pretendidas. En concordancia con el art. 1088 del C. Co.

MEDIOS DE PRUEBA

Solicito se decreten y practiquen las siguientes pruebas:

INTERROGATORIO DE PARTE. Solicito se decrete la práctica de interrogatorio de parte que absolverán los demandantes.

TESTIMONIAL Me reservo el derecho de interrogar a los testigos presentados por las demás partes dentro de este litigo.

DOCUMENTAL

Poderes a mi conferidos.

Copia SOAT, que amparaba al vehículo de placas SZZ-863, vigente para la fecha del accidente, 20 diciembre de 2020.

DERECHO DE PETICIÓN (se aporta constancia de su trámite)

Con el fin de que sea aportado y obre como prueba dentro de este proceso, solicito respetuosamente se certifique, si por parte de SEGUROS DEL ESTADO S.A. DIVISIÓN SOAT, se ha pagado alguna indemnización con cargo a la póliza SOAT N° 14653200002520, que amparaba al vehículo placas SZZ-863, fecha siniestro 20 diciembre de 2020, por las lesiones y secuelas del señor VILBERTO ADOLFO MENDOZA, C.C. 71.994.121, que valor se pagó y quien o quienes fueron los beneficiarios.

OFICIAR.

En el evento que la Aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A. DIVISIÓN SOAT, no despache de manera favorable nuestra petición, porque goce de reserva legal u otras circunstancias especiales, solicito respetuosamente al señor Juez, se digne oficiar en el mismo sentido de la petición anterior, para que obre como prueba dentro de este proceso y a su vez sirva de soporte a la excepción de mérito propuesta, DEDUCIR DE UNA EVENTUAL INDEMNIZACIÓN, LO PAGADO POR EL SEGURO OBLIGATORIO DE ACCIDENTES DE TRANSITO (SOAT).

PRONUNCIAMIENTO SOBRE EL DICTAMEN DE P.C.L. APORTADO POR LA PARTE DEMANDANTE.

Solicito respetuosamente al despacho, en los términos del art. 228. C.G.P. la Contradicción del Dictamen de Perdida de la Capacidad Laboral, del señor VILBERTO ADOLFO MENDOZA, presentado con la demanda, suscrito por el medico JUAN DIEGO ZAPATA SERNA, dirección de ubicación calle 62 N° 52-59, bloque 33 oficina 111-112, Medellín, teléfono 219-6880, apartado 1226, correo laboratoriosaludpublica@udea.edu.co. **y que la comparecencia del médico este a cargo de la parte demandante.**

RATIFICACIÓN DOCUMENTO Y PRUEBA TESTIMONIAL

En los términos del Art. 212 y 262 C.G.P., y de manera respetuosa, solicito citar a audiencia pública a los suscribientes de los siguientes documentos, para que ratifiquen su contenido y respondan cuestionario sobre los mismos, así:

DONELIA FLORES CASTAÑEDA, T. P. 195836-T, sin cedula, sin dirección de ubicación, teléfono 3122217960, quien, en calidad de Contador Público, expide CERTIFICACIÓN DE INGRESOS a nombre del señor VILBERTO ADOLFO MENDOZA, de fecha 09 de diciembre de 2022, por un valor de \$1.000.000,

Debe ser carga de la parte demandante lograr su comparecencia a la audiencia, en atención a lo estipulado por el art. 262 C.G.P., so pena de no dársele ningún valor probatorio.

LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

En escrito independiente y de acuerdo a lo establecido por el artículo 64 y 65, del C.G.P., procedo a Llamar en Garantía a SEGUROS DEL ESTADO S. A.

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LA PETICIÓN DE PRUEBA OFICIOSA PEDIDA POR LA PARTE DEMANDANTE.

Frente a esta petición, que aparte de ser imprecisa o confusa, como ya se dijo al contestar el hecho 16 de la demanda. Es importante y oportuno tener en cuenta el art. 227 del C.G.P. que entre otras expresa: “La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial **deberá aportarlo** en la respectiva oportunidad para pedir pruebas”. Por lo anterior el despacho no debe conceder la presente solicitud de prueba oficiosa. (Subrayas, negrillas y cursiva intencional).

ANEXOS

Poderes a mi conferidos y los demás documentos enunciados como pruebas.

DEPENDIENTE JUDICIAL

Acredito como mi dependiente judicial al abogado RUBEN DARIO ARAQUE ACEVEDO con cédula de ciudadanía No. 71.753.741, de Medellín y T.P. 347.253, y al estudiante de Derecho CAMILO ANDRÉS BENÍTEZ DUARTE, con cedula de ciudadanía N° 1.046.953.355, lo anterior para efectos de sacar copias, tener acceso al expediente, reclamar y retirar oficios, certificados, sentencias, edictos, avisos y todo lo relacionado con el proceso.

DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES

PARTE DEMANDADA

CARLOS FREDY CELIS ARCILA
Diagonal 59 # 42 – 57, interior 201, Belo Antioquia
Correo pollocelis377@gmail.com

GUSTAVO ARBEY ZABALA JARAMILLO
Centro Comercial Sao Pablo oficina 934, Medellín
Correo guzabal@yahoo.es

APODERADO JUDICIAL

ÁLVARO ANTONIO BENÍTEZ MEJÍA
Cra. 64 C No. 48 – 95, Medellín
PBX 4341010 y 313-723-3293
correo abenitez1022@yahoo.com

Atentamente,


ÁLVARO ANTONIO BENITEZ MEJIA
C.C. 71.022.418 de Frontino (Ant).
T.P. 240.618. del C. S de la J.

Señor (a)
JUEZ CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO CAUCASIA ANTIOQUIA
E.D.S.



REFERENCIA: R.C.E.
DEMANDANTE: VILBERTO ADOLFO MENDOZA
DEMANDADO: GUSTAVO ARBEY ZABALA JARAMILLO Y OTROS
RADICADO: 05154-3112-001-2022-00205-00

ASUNTO: **PODER**

GUSTAVO ARBEY ZABALA JARAMILLO, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre propio, manifiesto por medio de este documento, que confiero poder especial, amplio y suficiente, a ALVARO ANTONIO BENITEZ MEJIA, abogado titulado y en ejercicio, mayor y domiciliado en la ciudad de Medellín, identificado con C.C. 71.022.418 de Frontino Antioquia, Tarjeta Profesional No. 240.618, del C. S. de la J., con el fin de que conteste demanda, llamar en garantía y en general asuma la representación y defensa de mis intereses, en el proceso de la referencia.

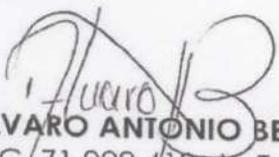
El apoderado queda dotado de las más amplias facultades y, en consecuencia, podrá, recibir, desistir, transigir, sustituir, conciliar, reasumir, llamar en garantía, pedir, controvertir y aportar pruebas y, en general, todo cuanto a bien tenga para la correcta defensa de mis intereses.

Correo parte guzabal@yahoo.es
Abogado abenitez1022@yahoo.com

Del señor Juez,


GUSTAVO ARBEY ZABALA JARAMILLO
C.C. 15.329.809

Acepto,


ALVARO ANTONIO BENITEZ MEJIA
C.C. 71.022.418 de Frontino (Ant).
T.P. 240.618. del C. S de la J.



NOTARÍA PRIMERA DEL CÍRCULO DE ITAGÜÍ



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO Y FIRMA

Verificación Biométrica Decreto-Ley 19 de 2012

2023-04-17 08:44:22



hapgr



Ante la suscrita Notaria Primera del Círculo de Itagüí Compareció: ZABALA JARAMILLO GUSTAVO ARBEY C.C. 15329809

y declaró: Que el contenido del anterior documento es cierto y que la firma que lo autoriza fue puesta por él. Y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento. PODER En constancia firma.

x Gustavo A. Zabala
FIRMA

ESPACIO EN BLANCO



ESPACIO EN BLANCO



Laura Patricia Londoño González



NOTARIA PRIMERA (E) DEL CIRCULO DE ITAGUI
LAURA PATRICIA LONDOÑO GONZALEZ
RESOLUCION 03504 DE 13/04/2023

Señor (a)
JUEZ CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO CAUCASIA ANTIOQUIA
E.D.S.

REFERENCIA: R.C.E.
DEMANDANTE: VILBERTO ADOLFO MENDOZA
DEMANDADO: CARLOS FREDY CELIS ARCILA Y OTROS
RADICADO: 05154-3112-001-2022-00205-00

ASUNTO: **PODER**

CARLOS FREDY CELIS ARCILA, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre propio, manifiesto por medio de este documento, que confiero poder especial, amplio y suficiente, a ALVARO ANTONIO BENITEZ MEJIA, abogado titulado y en ejercicio, mayor y domiciliado en la ciudad de Medellín, identificado con C.C. 71.022.418 de Frontino Antioquia, Tarjeta Profesional No. 240.618, del C. S. de la J., con el fin de que conteste demanda, llamar en garantía y en general asuma la representación y defensa de mis intereses, en el proceso de la referencia.

El apoderado queda dotado de las más amplias facultades y, en consecuencia, podrá, recibir, desistir, transigir, sustituir, conciliar, reasumir, llamar en garantía, pedir, controvertir y aportar pruebas y, en general, todo cuanto a bien tenga para la correcta defensa de mis intereses.

Correo parte pollocelis377@gmail.com
Abogado abenitez1022@yahoo.com

Del señor Juez,


CARLOS FREDY CELIS ARCILA
C.C. 93.011.374

Acepto,


ALVARO ANTONIO BENITEZ MEJIA
C.C. 71.022.418 de Frontino (Ant).
T.P. 240.618. del C. S de la J.

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



16160763

ciudad de Bello, Departamento de Antioquia, República de Colombia, el veintidos (22) de marzo de dos mil
titres (2023), en la Notaría Tercera (3) del Círculo de Bello, compareció: CARLOS FREDY CELIS ARCILA,
titulado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 93011374, presentó el documento dirigido a JUEZ CIVIL LABORAL
FRANCISCO CAUCASIA ANT y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta
el contenido del mismo como cierto.



CARLOS



n4m68y3yp6zw
22/03/2023 - 09:57:12



----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo
biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la
Registraduría Nacional del Estado Civil.
Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos
personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado
Civil.



MAURICIO GÓMEZ FLOREZ

Notario Tercero (3) del Círculo de Bello, Departamento de Antioquia

22 MAR 2023

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: n4m68y3yp6zw



Acta 4

SOAT

PÓLIZA DE SEGURO DE DAÑOS CORPORALES CAUSADOS A LAS PERSONAS EN ACCIDENTES DE TRÁNSITO

FECHA DE EXPEDICIÓN

AÑO | MES | DÍA

2020-03-19

VIGENCIA

DESDE LAS 00 HORAS DEL

AÑO | MES | DÍA
2020-03-21

HASTA

LAS 23:59 HORAS DEL

AÑO | MES | DÍA
2021-03-20



SEGUROS
DEL
ESTADO S.A.

NIT. 860.009.578-6

No. DE PÓLIZA.	PLACA No.	CLASE VEHÍCULO	SERVICIO	CILINDRAJE/VATIOS	MODELO
14653200002520	SZZ863	CARGA O MIXTO	PUBLICICO	15000	2013

PASAJEROS	MARCA	KENWORTH	CARROCERÍA
2	LÍNEA VEHICULO	T800	SRS

No. MOTOR	No. CHASIS ó No. SERIE	No. VIN	CAPACIDAD TON.
79536687	707542	XXXXXXXXXXXX707542	35.00

APELLIDOS Y NOMBRES DEL TOMADOR	TELÉFONO DEL TOMADOR	TIPO DE DOCUMENTO DEL TOMADOR	No. DE DOCUMENTO DEL TOMADOR	CIUDAD RESIDENCIA TOMADOR
ZABALA JARAMILLO, GUSTAVO ARBEY	3136072	CC	15329809	MEDELLIN

CÓDIGO DE ASEGURADORA	CÓD. SUCURSAL EXPEDIDORA	CLAVE PRODUCTOR	No. FORMULARIO	CIUDAD EXPEDICIÓN
AT1329	91	1000112237	0	MEDELLIN

TARIFA	PRIMA SOAT	CONTRIBUCIÓN FOSYGA	TASA RUNT	AMPAROS POR VICTIMA	HASTA	
330	\$ 773600	\$ 386800	\$ 1700	A. GASTOS MÉDICOS QUIRURGICOS, FARMACÉUTICOS Y HOSPITALARIOS	800	SALARIOS
TOTAL A PAGAR				B. INCAPACIDAD PERMANENTE	180	MÍNIMOS
\$ 1162100				C. MUERTE Y GASTOS FUNERARIOS	750	LEGALES
				D GASTOS DE TRANSPORTE Y MOVILIZACIÓN DE VICTIMAS	10	DIARIOS VIGENTES

FIRMA AUTORIZADA

Modificación unilateral de la vigencia por duplicidad de amparos: Con el fin de evitar duplicidad de amparos, en aquellos eventos en que la aseguradora llegara a evidenciar que existe otra póliza vigente, ésta procederá a modificar la vigencia de la (segunda) póliza expedida (expedida con posterioridad), iniciando la vigencia de la misma a partir del vencimiento de la póliza que ya se encuentra registrada en el RUNT.

Señor usuario tenga en cuenta las siguientes recomendaciones:

- Recuerde portar siempre su SOAT, las autoridades de tránsito se lo pueden solicitar en cualquier momento.
- Recuerde validar que su póliza está registrada en el RUNT.
- Esté atento al momento en que deba renovar su póliza. No tener SOAT vigente acarrea multas económicas, la detención del vehículo y en caso de accidente de tránsito el cobro por todos los costos de la atención de las víctimas del accidente.
- Adquiera su SOAT en lugares autorizados.

En caso de accidente de tránsito:

- Si alguien resulta herido, debe ser atendido por el prestador de servicios de salud más cercano al lugar del accidente siempre que tenga la capacidad para brindar la atención requerida por las víctimas.
- Ningún prestador de servicios de salud del país puede negarse a atender víctimas de accidentes de tránsito (artículo 195 Decreto Ley 663 de 1993). En caso contrario, denuncie ante la Superintendencia Nacional de Salud.
- Para los gastos médicos, el cobro ante la aseguradora o el Fosyga lo debe realizar la institución prestadora de servicios de salud.
- Para presentar la reclamación ante la compañía aseguradora no se requiere acudir a terceros.

Protección de datos personales:

Con la inequívoca conducta de aceptar y no devolver la presente y en cumplimiento de la normatividad vigente de protección de datos personales, manifiesto que he autorizado a Seguros del Estado S.A. y Seguros de Vida del Estado S.A., para que mis datos sean tratados con fines de la gestión y ejecución integral del contrato de seguros, los cuales serán incluidos en una Base de Datos cuyo responsable son LAS ASEGURADORAS, quienes podrán hacer transferencia internacional cuando sea necesario para la prestación del servicio. Usted podrá manifestar la negativa al tratamiento de sus datos, así como a conocer, actualizar y rectificar la información de conformidad con la política de tratamiento de datos personales publicada en la pagina www.segurosdelestado.com.

Señores:

SEGUROS DEL ESTADO S.A.

División SOAT

La ciudad

Asunto: **Derecho de Petición**

ÁLVARO ANTONIO BENITEZ MEJIA, identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 71`022.418, de Frontino Antioquia, y T.P. 240.618 del C.S. de la J., residente en el Municipio de Medellín, en calidad de apoderado del señor CARLOS FREDY CELIS ARCILA; haciendo uso del Derecho de Petición Consagrado en el artículo 23 de nuestra Constitución Nacional y el artículo 05 y siguientes del Código Contencioso Administrativo, elevo solicitud a ustedes, acorde con lo siguiente:

HECHOS

PRIMERO. Mi representado el señor CARLOS FREDY CELIS ARCILA, C. C. 93.911.374, conductor del vehículo de placas SZZ-863, fue demandado ante el JUEZ CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO CAUCASIA ANTIOQUIA, radicado 051543112-001-20122-00205-00, por VILBERTO ADOLFO MENDOZA, por accidente de tránsito ocurrido el día 20/12/2020, en Jurisdicción del Municipio de Taraza Antioquia, donde se vio involucrado el vehículo de placas SZZ-863, con póliza SOAT N° 14653200002520, vigente para la fecha del siniestro, expedida por su compañía.

SEGUNDO. En el citado accidente sufrió lesiones el señor VILBERTO ADOLFO MENDOZA, C.C. 71.994.121.

SOLICITUD.

Con el fin de que sea aportado y obre como prueba dentro del citado proceso, solicito respetuosamente se certifique, si por parte de SEGUROS DEL ESTADO S.A. DIVISIÓN SOAT, se ha pagado alguna indemnización con cargo a la póliza SOAT N° 14653200002520, que amparaba al vehículo placas SZZ-863, fecha siniestro 20 diciembre de 2020, por las lesiones y secuelas del señor VILBERTO ADOLFO MENDOZA, C.C. 71.994.121, que valor se pagó y quien o quienes fueron los beneficiarios.

Anexo copia de mi cedula de ciudadanía, T.P. y copia del poder a mi conferido por el señor CARLOS FREDY CELIS ARCILA.

NOTIFICACIONES

Las recibiré en la carrera, 64- C Nro. 48-95, Medellín. Teléfono 434-1010 y 313-723-3293, correo electrónico, abenitez1022@yahoo.com

Cordialmente,


ÁLVARO ANTONIO BENITEZ MEJIA
C.C. 71.022.418 de Frontino (Ant).
T.P. 240.618. del C. S de la J.

Señor (a)
JUEZ CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO CAUCASIA ANTIOQUIA
E.D.S.

REFERENCIA: R.C.E.
DEMANDANTE: VILBERTO ADOLFO MENDOZA
DEMANDADO: CARLOS FREDY CELIS ARCILA Y OTROS
RADICADO: 05154-3112-001-2022-00205-00

ASUNTO: **PODER**

CARLOS FREDY CELIS ARCILA, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre propio, manifiesto por medio de este documento, que confiero poder especial, amplio y suficiente, a ALVARO ANTONIO BENITEZ MEJIA, abogado titulado y en ejercicio, mayor y domiciliado en la ciudad de Medellín, identificado con C.C. 71.022.418 de Frontino Antioquia, Tarjeta Profesional No. 240.618, del C. S. de la J., con el fin de que conteste demanda, llamar en garantía y en general asuma la representación y defensa de mis intereses, en el proceso de la referencia.

El apoderado queda dotado de las más amplias facultades y, en consecuencia, podrá, recibir, desistir, transigir, sustituir, conciliar, reasumir, llamar en garantía, pedir, controvertir y aportar pruebas y, en general, todo cuanto a bien tenga para la correcta defensa de mis intereses.

Correo parte pollocelis377@gmail.com
Abogado abenitez1022@yahoo.com

Del señor Juez,


CARLOS FREDY CELIS ARCILA
C.C. 93.011.374

Acepto,


ALVARO ANTONIO BENITEZ MEJIA
C.C. 71.022.418 de Frontino (Ant).
T.P. 240.618. del C. S de la J.

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



16160763

ciudad de Bello, Departamento de Antioquia, República de Colombia, el veintidos (22) de marzo de dos mil
titres (2023), en la Notaría Tercera (3) del Círculo de Bello, compareció: CARLOS FREDY CELIS ARCILA,
titulado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 93011374, presentó el documento dirigido a JUEZ CIVIL LABORAL
FRANCISCO CAUCASIA ANT y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta
el contenido del mismo como cierto.



CARLOS



n4m68y3yp6zw
22/03/2023 - 09:57:12



----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo
biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la
Registraduría Nacional del Estado Civil.
Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos
personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado
Civil.



MAURICIO GÓMEZ FLOREZ

Notario Tercero (3) del Círculo de Bello, Departamento de Antioquia

22 MAR 2023

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: n4m68y3yp6zw

Notaría³
TERCERA
DEL CÍRCULO DE BELLO
MAURICIO GÓMEZ FLÓREZ
NOTARIO
Tels.: 358 20 18 - 358 16 63
Avenida 50A No. 53 - 25 Bello, Antioquia
E-mail: notaria3debello@gmail.com
E-mail: tercerabello@supernotariado.gov.co
HORARIO DE ATENCIÓN:
LUNES A VIERNES: 8 a.m. a 5 p.m. Jornada continua
SÁBADO SEGÚN REPARTO

Acta 4

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
 TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

NOMBRES:
ALVARO ANTONIO

APellidos:
BENITEZ MEJIA

UNIVERSIDAD:
FUND. U. LUIS AMIGO

FECHA DE GRADO:
19 dic 2013

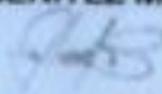
FECHA DE EMISION:
17 mar 2014

CONSEJO SECCIONAL:
ANTIOQUIA

CEDULA:
71.022.418

TARJETA N°:
240618

PRESIDENTE CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA:
FRANCISCO JAVIER RICALARTE GÓMEZ

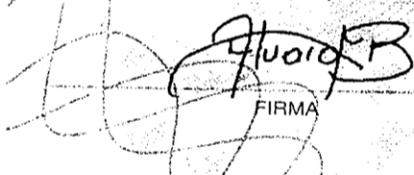
REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
 CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 71.022.418
BENITEZ MEJIA

APellidos
ALVARO ANTONIO

NOMBRES

FIRMA

FECHA DE NACIMIENTO 22-OCT-1969

FRONTINO
 (ANTIOQUIA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.72 **O+** **M**
 ESTATURA G.S. RH SEXO

18-MAY-1988 FRONTINO

FECHA Y LUGAR DE EMISION

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



INDICE DERECHO



A-0100150-00095781-M-0071022418-20081014 0004393342A 1 2010002468